



## RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 13 de Agosto de 2.021.-

VISTO: el Resultado Analítico Adverso de las muestras 4595103 extraídas a la atleta BERENICE DE LA PAZ ZARATE PORTILLO y;

### C O N S I D E R A N D O

Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4595103, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

Que, la misma atleta ha sido citada para realizar su descargo a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme notificación de fecha 18 de febrero de 2.021.

Que, dicha atleta ha realizado su descargo en los siguientes términos: *“me salió positivo por FUROSEMIDA. No sabia que dicha droga estaba prohibida, pero yo consumo porque llevo un tratamiento, conforme a la documentación que agrego en este acto. Sigo un tratamiento psiquiátrico y neurológico, y tomo los medicamentos que declaré en el formulario de control de dopaje, entre lo cual esta la furosemida. Tomo dicho medicamento cuando tenemos que entrenar temprano y tenemos que entrenar en la cancha de arena. La Furosemida tomo para eliminar más rápido de mi sistema la medicación que tomo para dormir, para poder entrenar sin efectos de la medicación que ingiero para poder dormir. En prueba de ello, dejo copias de los antecedentes médicos que avala lo afirmado. Nunca he recibido formación de dopaje, y mis entrenadores pese a saber de mi tratamiento, tampoco me advirtieron de ello.”*

Que, la atleta alega que se encuentra afectada por patologías que le obligan a ingerir medicamentos en cumplimiento de su tratamiento psiquiátrico y neurológico. Afirma haber ingerido la FUROSEMIDA en el entendimiento que no era una sustancia prohibida, y dejo copia de los antecedentes médicos.

Que, la ONAD acusa como una ingesta intencional y solicita la aplicación del Art. 10.2.1.1 de cuatro años de suspensión.

Que, en los casos de sustancias específicas, es obligación de la ONAD de probar la intencionalidad de la atleta. En el caso de estudio, la ONAD no ha diligenciado prueba alguna, no ha probado que la atleta o su federación hayan recibido



información y/o cursos de dopaje, ni ha mostrado fehacientemente que la atleta ha intentado engañar.

En tal sentido, el Art. 10.2.3 del CNA establece que el termino “intencional” se emplea para identificar a los Deportistas que engañan. El término, por lo tanto, implica que el Deportista u otra Persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción a las normas antidopaje.

Que, ha quedado claro que la atleta en cuestión ha ingerido la FUROSEMIDA desconociendo que dicha sustancia era prohibida lo cual se corrobora con su declaración en el formulario de dopaje.

Asimismo, la misma alega que no tiene conocimiento de las normas antidopaje, lo cual no implica que quede liberada de la sanción establecida en el CNA.

En efecto, si sumamos a su desconocimiento de las normas antidopaje y reglas para AUT, su afección médica y no habiendo existido gestión alguna por parte de la ONAD que acrediten el engaño de la atleta, entendemos que su ingesta puede ser entendida a la luz de las disposiciones del CNA como NO INTENCIONAL.

Que, el Art. 10.2.2 del Código Nacional Antidopaje establece que el periodo de suspensión previsto para la primera infracción del Art. 2.1. de dicho cuerpo legal será de dos años.

Consecuentemente, ante la presencia de una sustancia prohibida – específica- cuya ingesta, a tenor de los términos y definiciones del CNA puede ser juzgada como realizada en forma no intencional, corresponde aplicar la sanción dispuesta en el Art. 10.2.2. del Código Nacional Antidopaje de dos años.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este Comisión de Disciplina;

## R E S U E L V E

- 1) HACER LUGAR a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 11 de enero de 2.021, atribuyendo a la atleta BERENICE DE LA PAZ ZARATE PORTILLO la responsabilidad de haber



incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de una sustancia prohibida - específica - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

- 2) CONDENAR a la atleta BERENICE DE LA PAZ ZARATE PORTILLO a la suspensión de dos años (2 años) de conformidad al Art. 10.2.2. del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 05 de diciembre del 2020, fecha de notificación por el Resultado Analítico Adverso (RAA)
- 3) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO

ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.